

**Chillán, ocho de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O:**

Que en esta causa RUC: 21- 4-0326567-2 y RIT: O-104-2021, el abogado don Gonzalo Capella Sepúlveda, por la demandada, AFP Capital S.A, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero último, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, don Sergio Rodrigo Dunlop Echavarría que acogió la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta en contra de la demandada, la que deberá pagar al demandante las prestaciones siguientes: 1.- La suma de \$3.315.780.- por concepto de recargo de 30% de la indemnización por años de servicio. 2.- La suma de \$2.842.818.- correspondiente a la devolución del descuento del AFC., más reajustes legales, sin costas.

Que el recurrente fundó su recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando se lo acoja y, con su mérito, anule la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo que acoja la excepción de finiquito interpuesta por su parte, o que declare que es procedente el descuento del empleador al seguro de cesantía.

Esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido y el día veinticuatro de febrero último, se escucharon los alegatos de los abogados de las partes recurrente y recurrida.

**Con lo relacionado y considerando**

1°.- Que, el abogado don Gonzalo Capella Sepúlveda, por la demandada, AFP Capital S.A, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.



En primer lugar dedujo recurso de nulidad, por la causal antes citada, respecto del rechazo de la excepción de finiquito interpuesta por su parte, estimando que la sentencia infringió el artículo 177 del Código del Trabajo, por cuanto el sentenciador, a pesar de haber reconocido que el finiquito incorporado en autos, y no observado ni objetado por ninguna de las partes, fue válidamente celebrado por éstas y dando cuenta de la reserva efectuada por la demandante de autos, le otorgó a esta una validez que contraría las normas relativas a la materia.

Enseguida, después de expresar la definición del finiquito que ha sostenido la jurisprudencia y doctrina, sostuvo de que este, legalmente celebrado tiene la misma fuerza legal que una sentencia ejecutoriada, y por tanto, el efecto general que produce es el de poner término a la relación laboral entre las partes contratantes y esta terminación es de un alcance tal, que no le es dable a dichas partes hacer revisar con posterioridad ni ninguna pretensión que emane del contrato extinguido.

En el caso en cuestión la reserva de derechos efectuada por el señor Fuentes no comprende declaración alguna relativa al descuento por seguro de cesantía u otro concepto análogo, cuya devolución se demanda en autos, ya que éste estampó una reserva de derechos amplia, aunque vaga, donde indicó variados derechos laborales, sin embargo, dentro de éstos no se comprende ninguno que diga relación con el descuento legal por el aporte del empleador al seguro de cesantía.

Por lo anterior, de la lectura de la reserva de derechos indicada en el finiquito, afirmó, se puede ver que esta no comprende en caso alguno accionar respecto al descuento efectuado relativo al aporte del empleador al seguro de cesantía, por lo que el finiquito de autos tiene pleno poder liberatorio a su respecto.

Además, citó un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso la cual transcribe en lo pertinente, el cual en definitiva dio la razón a su alegación,



en cuanto acogió la excepción de finiquito, rechazando la reserva por ser vaga e imprecisa, motivo por el cual, es claro que la sentenciadora ha hecho una errónea interpretación de la ley al otorgarle validez a una reserva efectuada de manera amplia y que no comprendió el descuento del empleador al seguro de cesantía, lo cual traiciona el sentido del artículo 177 del Código del Trabajo.

Finalmente afirmó que en cambio, una acertada aplicación de la norma del artículo 177 del Código del Trabajo, necesariamente habría otorgado poder liberatorio al finiquito suscrito entre las partes por dicho concepto, por no comprender la reserva de derechos la devolución o pago solicitada y necesariamente habría tenido que rechazar la demanda en dicha parte.

2°.- Que, como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados específicamente por ella o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en la forma correcta, pero en todas estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados un ápice, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida.

3°.- Que, la controversia se reduce a establecer el alcance del finiquito, y específicamente, si éste habría otorgado poder liberatorio entre las partes, por no comprender la reserva de derechos el descuento del empleador al seguro de cesantía o pago solicitada.



4°.- Que al examinar la sentencia recurrida en el fundamento QUINTO el juez a quo determinó lo siguiente: “Conforme al finiquito legalmente celebrado entre las partes, la reserva efectuada por el trabajador consignada en el documento respectivo considera el derecho para demandar por la procedencia de la causal de despido invocada. La reserva formulada de esta manera, habilita igualmente para demandar la restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte al seguro de cesantía, aplicado respecto de la indemnización por años de servicio. Lo anterior, resulta procedente, si se tiene en cuenta que la reserva sobre la justificación de la causal, incluye las indemnizaciones a que dé lugar el despido injustificado y consecuentemente, debe comprender el descuento del seguro de cesantía sobre la indemnización correspondiente, con independencia que esta materia sea objeto de discusión. La restitución del aporte del empleador es un efecto de la calificación del despido, por lo tanto, la reserva efectuada con relación a la causal lo incluye.”

5°.- Que, es útil precisar que el finiquito ha sido conceptualizado como: “el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de aquellas lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional” (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60).

6°.- Que, conforme lo expresado en el motivo anterior, el finiquito – legalmente celebrado– es un acto jurídico –convención– que genera o extingue derechos y obligaciones, el que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben y, por tanto, es vinculante para quienes



concurrieron a otorgarlo, dando cuenta de la terminación de una relación laboral. Entonces, su poder liberatorio se restringe a todo aquello que las partes han acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no explicitadas por los intervinientes.

7°.- Que, para esta Corte la reserva hecha por el trabajador en el finiquito, es suficiente para adquirir el valor pretendido por éste al momento de efectuarla, es decir, establecer de manera cierta reclamos, respecto de afirmaciones con las cuales no estuvo de acuerdo, cuando manifestó que lo rechazaba, reservándose su derecho a demandar por la causal de despido o nulidad del mismo y a cobrar las indemnizaciones y recargos que correspondan, las diferencias y descuentos sobre montos pagados y todas las demás prestaciones adeudadas o su monto, así como la duración de relación laboral o cualquier otra infracción a las leyes laborales y previsionales, a su contrato de trabajo a sus derechos instrumentales, motivo por el cual se comparte las conclusiones a que arribó el magistrado a quo, en el motivo quinto de la sentencia recurrida, antes transcrito.

8°.- Que, a mayor abundamiento de la lectura del recurso de nulidad es dable advertir, que el recurrente ha olvidado que dicha causal se encuentra limitada a la revisión del derecho aplicado en la sentencia y por ende, supone aceptar como inamovibles los hechos establecidos en ésta, resultando que sus alegaciones, más bien corresponden a una diferente apreciación o interpretación de los hechos de la causa y de los medios de prueba rendidos y no a una infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

9°.- Que, en todo caso la cuestión a resolver es de resorte exclusivo de los jueces del fondo, no pudiendo esta Corte alterar los hechos establecidos en la sentencia, los que resultan inmutables, como ya se dijo,



razón por la cual no se comparte los cuestionamientos formulados por el recurrente en el recurso de nulidad, el cual por lo demás, no constituye la infracción de ley esgrimida por dicha parte, fundada en el artículo 177 del Código del Trabajo.

10°.- Que, de esta manera, no produciéndose la hipótesis que contempla la causal utilizada de infracción de normas o leyes con influencia substancial en lo dispositivo, la misma no puede prosperar, en este aspecto.

11°.- Que, en segundo término también interpuso la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que dice relación al descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, el cual no sería procedente en autos.

Señala que la sentencia fue dictada con infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728.-, la cual establece el Seguro de Cesantía, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Enseguida transcribió los artículos 13 y 52 de la aludida Ley, expresando que respecto de la primera norma se desatendió su tenor literal, al ordenar la devolución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía efectuado en el finiquito de cada trabajador demandante, ya que lo que establece es que el empleador podrá descontar el aporte al seguro de desempleo, sin hacer referencia alguna a si el despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo sea o no injustificado, y por cierto no establece que sea necesario una decisión previa de un Tribunal de la República, en cambio la sentencia de autos establece que si el despido es declarado injustificado no procede que se haya efectuado el descuento.

A continuación afirmó que la sentencia de autos estableció que el descuento procedería únicamente en caso de una aplicación justificada de la causal, lo que es una sanción que en definitiva no está establecida en la



ley, ya que esta sólo establece que en el despido se haya aplicado la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, para que opere la norma contenida en el artículo 13 en comento, que es lo que ha ocurrido en autos.

Luego dice si el despido fuere o no declarado injustificado, eso no cambia que el despido haya sido efectuado conforme a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. Además, la ley no establece que si el despido fuere declarado injustificado se deba devolver el descuento efectuado.

Por otra parte señaló que el artículo 52 de la ley se pone en el caso que el trabajador accione por despido injustificado de acuerdo al artículo 168 del Código del Trabajo, o bien por despido indirecto conforme al artículo 171, y dispone que el trabajador podrá disponer del saldo acumulado en su cuenta individual por cesantía en la forma que indica el artículo 15. Así, la Ley N° 19.728.- dispone expresamente entonces que el seguro de desempleo se pagará al trabajador independiente de cualquier circunstancia que este se encuentre, y haya o no interpuesto una demanda judicial.

Además, la ley ha dispuesto en forma imperativa que si se cumplen los requisitos legales el seguro de cesantía debe operar, y por cierto debe operar el descuento contemplado en el artículo 13, independiente de que el despido se haya declarado injustificado o no, lo que ha sido objeto de diversa jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones que cita y transcribe en lo pertinente.

Indica por último que a pesar de haberse cumplido por su representada con todos los requisitos contemplados en la Ley N° 19.728 para que proceda el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, al haberse despedido al actor conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, la sentencia en cambio aplicó en forma errónea las normas



legales tantas veces mencionadas, ordenando la devolución del descuento, ya que si hubiera aplicado correctamente el juez a quo habría concluido que no era procedente la devolución solicitada.

12°.- Que, el sentenciador en el considerando DÉCIMO TERCERO, expresó que: *“De conformidad al artículo 13 de la Ley N°19.728, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”. El inciso segundo agrega que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Lo anterior debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada ley cuyo texto señala que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”. El inciso 2º dispone a su vez, que “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.*

*Lo señalado en las normas citadas supone que el descuento respecto del saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador por concepto de seguro de cesantía, opera solo en caso que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa. De este modo, si la decisión sobre la procedencia de las necesidades de la empresa ha sido sometida a decisión jurisdiccional, y es declarada injustificada la causal, la imputación señalada en el inciso*



*segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no tiene lugar, pues el descuento efectuado con anterioridad por el empleador es válido solo cuando está sujeto a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.”*

A su vez en el fundamento DÉCIMO CUARTO afirmó lo que sigue: “En el último tiempo, la imputación por el empleador del aporte al seguro de cesantía ha sido objeto de interpretaciones disímiles por la jurisprudencia, incluyendo la Excma. Corte Suprema. Dicho tribunal ha reiterado en causa Rol N°33.245-2020.-, en sentencia dictada el 31 de agosto de 2021, “el criterio asentado sobre la materia de que se trata, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otras, y más recientemente en los antecedentes N° 36.657-2019, 174-2020, 25.780-2019 y 66.990-2020, en las que se ha declarado que “una condición sine qua non para que opere -el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”. De manera que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”. El mismo criterio, favorable al descuento, ha sido también compartido por parte de la jurisprudencia que, para fundamentarlo, acude a algunas implicancias que se derivarían de aceptar el descuento sin tomar en cuenta la justificación de la causal, tales como: Sería un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que éste, a fin de obtener un beneficio invoque una causal errada validando un



*aprovechamiento del propio dolo o torpeza, provocando que un despido indebido, en razón de una causal impropia, produzca efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificado.(rol N° 122.154- 2020 de la Excma. Corte Suprema. La decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carecería de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse: a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador. (rol 115-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago). Es una inconsistencia que el despido sea injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantenga su eficacia. N°174- 2020.(Excma. Corte Suprema).”*

Y por último en el motivo DÉCIMO QUINTO aseveró que: *“Conforme a las disposiciones legales citadas, la jurisprudencia y los razonamientos expuestos precedentemente, la imputación del aporte del empleador al seguro de cesantía requiere como condición sine qua non que el contrato haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Considerando que el despido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo ha sido declarado improcedente, se hará lugar a la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía por el monto señalado en la demanda.”*



**13°.-** Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 19.728 que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva indemnización por años de servicio, por habersele puesto término al contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

**14°.-** Que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016,103-2016 , 110-2016, 94-2017 , 68-2018,123-2019, 281-2019, 40-2020, 127-2020, 41-2021 y 108-2021, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó el juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

**15°.-** Que, en el recurso de unificación de jurisprudencia, rol N° 2778-2015, se señaló por la Excma. Corte Suprema que la tesis del recurrente “significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la



causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

**16°.-** Que, así las cosas, de acuerdo a lo razonado precedentemente, se comparte la conclusión del juez a quo y en consecuencia, se estima que no existe el error de derecho denunciado, razón por la cual esta causal, tampoco podrá prosperar en este aspecto, debiendo ser desestimada, lo mismo que el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se desestima**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Gonzalo Capella Sepúlveda, en representación de la demandada, AFP Capital S.A, en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero último, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, don Sergio Rodrigo Dunlop Echavarría en estos autos RUC: 21- 4-0326567-2 y RIT: O-104-2021, la cual, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

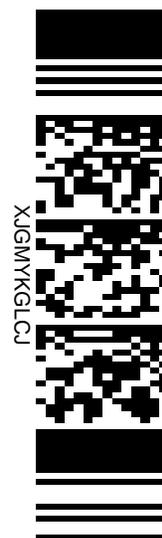


R.I.C 40 - 2022.- LABORAL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Chillan, a ocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.